



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2013-00494-01
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO RAMÍREZ USTARIZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jaime Alfonso Ramírez Ustariz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que Colpensiones – en reemplazo del ISS- al momento de expedir la Resolución No. 103379 de 2010, no tuvo en cuenta: i) las 1215 semanas cotizadas, el Ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo del 87%; ii) el promedio de toda la vida laboral, para determinar el IBC; y iii) el incremento del 14% por compañera a cargo.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional a partir del 31 de enero de 2010, y a reliquidar la mesada

pensional en cuantía de \$104.072 o la que determine el despacho, siempre que no sea inferior al valor reconocido por la gestora.

1.3.- Que se condene a la pasiva a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% a partir del 31 de enero de 2010.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 25 de febrero de 2010 presentó solicitud de reconocimiento pensional ante el Instituto de Seguros Sociales en liquidación.

2.2.- Que mediante Resolución No. 103379 del 13 de septiembre de 2010 la entidad le reconoció la pensión de vejez a partir del 31 de enero de 2010 en cuantía de \$650.452 por ser beneficiario del régimen de transición.

2.3.- Que el reconocimiento pensional se hizo teniendo en cuenta 1014 semanas de cotización con un ingreso base de liquidación de \$867.270, al que se aplicó una tasa de remplazo equivalente al 75%.

2.4.- Que el ISS no tuvo en cuenta ciclos de cotizaciones pagados y reportados en cero (0) al momento de asignar la primera mesada, siendo empleador el Centro de Rehabilitación, así:

- Desde el 1 de diciembre de 2005 al 31 de diciembre de 1998, con un total de 158,73 semanas.
- Desde el 1 de enero al 30 de septiembre de 1999: con 38,61 semanas.

2.5.- Que en total contaba con 1.215 semanas, por lo que debió asignársele una tasa de remplazo del 87%, con un monto de la primera mesada de \$754.524.

2.6.- Que ha convivido por más de 5 años con la señora Sonia del Rosario Toncel de Castillo en calidad de compañera permanente, la cual no labora, no es pensionada y depende económicamente de él, por lo que tiene derecho a un incremento del 14% en la mesada pensional.

2.7.- Que presentó reclamación administrativa obteniendo respuesta desfavorable.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 20 de enero de 2014, folio 24, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo: i) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, y ii) prescripción.

3.1.- El 21 de junio de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- El 20 de abril de 2017 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se aceptó el desistimiento del testimonio de Sol Marina Escobar, solicitado por la parte actora, se escucharon los alegatos de conclusión, y seguidamente se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Vista la foliatura se evidencia que, la audiencia celebrada el 20 de abril de 2017 fue reconstruida el 13 de julio de 2018, en los siguientes términos:

La juez de instancia resolvió:

Primero. Declarar que la tasa de reemplazo de la mesada pensional del Sr. Jaime Alfonso Ramírez Ustariz, es igual al 87% del Ingreso Base de Liquidación, porcentaje que fija la mesada pensional en \$754.524 y de la cual resulta una diferencia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”, de \$104.072 mensuales en el año 2010, diferencia que deberá pagar, no solamente por el año 2010, sino las causadas desde esa fecha conociendo las mesadas pensionales que se le hayan cancelado desde el año 2011, hasta cuando se paguen la diferencia.

Segundo. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”, del pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente.

Tercero. Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas en relación con el derecho al reajuste de la tasa de reemplazo.

Cuarto. La diferencia pensional que se determine debe ser pagada debidamente indexada.

Quinto. Condénese en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”, tásense por secretaria.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas, para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1995 y el 30 de septiembre de 1999, que equivale a 197.34 semanas, aparece en 0 semanas cotizadas y en el ítem de observaciones del detalle del pago reza “pago en proceso de verificación”, por lo que estas semanas deben sumarse al total del reporte, lo que arroja un total de 1215.36 semanas.

Expone que, si no se cancelaron satisfactoriamente, igualmente a la aseguradora le corresponde asumirlas como pagadas por qué no aparece en el proceso, que adelantó las gestiones de cobro de dichas semanas como lo ordena el artículo 24 de la ley 100 del 93, debiendo reajustarse la tasa de reemplazo en 12%, lo que conlleva a que el monto de la mesada inicial sea de \$754.524, resultando una diferencia a cargo de Colpensiones, la que deberá pagar debidamente indexada.

Señaló que, respecto al incremento del 14% por compañera permanente, en este asunto hay lugar a aplicar el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, encontrándose demostrado que el actor tiene una relación con la señora Sonia del Rosario Toncell Castillo, respecto de la cual consta que es una persona activa laboralmente, por lo que no hay certeza de que dependa económicamente del actor, razón por la cual absolvió a la pasiva de la pretensión de incremento del 14% por persona a cargo.

En cuanto a las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir con relación al reajuste, señaló que, no están llamadas a prosperar, en razón a que el demandante es titular del mismo; y en cuanto a la prescripción puntualizó que entre la fecha de la reclamación administrativa y la fecha de la resolución que reconoció la pensión, no transcurrieron los 3 años de que trata el art. 488 del CST, por lo que no se afectan sus derechos.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, alegando que se incurrió en un yerro al momento de calcular la primera mesada pensional, puesto que, no se le contabilizaron los 3600 días en los términos que establece la Corte Suprema de Justicia, esto es, sumando los días laborados, no solo el interregno de los últimos 10 años, puesto que no cotizó de manera ininterrumpida, de ahí que esgrime que el ingreso base de liquidación corresponde a \$1.200.000, valor que una vez aplicada la tasa de remplazo del 87% da como resultado \$1.044.000 para la primera mesada pensional.

Alega también que las pruebas testimoniales acreditan la convivencia y dependencia económica de la señora Sonia Toncell, puesto que el ISS le negó a ésta última la pensión y en su lugar le reconoció la indemnización sustitutiva, documental que demuestra que ésta no se encuentra activa en el mercado laboral, máxime que cuenta con 64 años

de edad, presenta afectaciones de salud, y es beneficiaria en salud del actor.

Solicitó revocar parcialmente la pretensión en cuanto al IBL, y que se conceda el incremento pensional por esposa (sic).

4.2.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, enfiló la alzada a fin de obtener la revocatoria de los ordinales primero y cuarto, acotando que la pensión le fue reconocida al demandante de conformidad con las pruebas allegadas al expediente administrativo, en el que consta un total de 1014 semanas, sin considerar las semanas que se encuentran en cero (0) por la falta de cotización del empleador, por lo que no pueden ser asumidas por Colpensiones, de ahí que la liquidación de la primera mesada fue la correcta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de reliquidar la mesada pensional del demandante en los términos en que lo hizo, modificando la tasa de reemplazo y negando el incremento del 14% por persona a cargo.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No. 103379 del 13 de septiembre de 2010, el Instituto del Seguro Social le reconoció pensión de vejez a Jaime Alfonso Ramírez Ustaris, con un IBL de \$867.270, aplicando una tasa de reemplazo de 75%, determinando una mesada pensional a partir del 31 de enero de 2010 en \$650.452.

- Que la liquidación del IBL se realizó con 1014 semanas.

- Que mediante petición del 28 de agosto de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional por esposa a cargo, intereses moratorios y la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en las cotizaciones realizadas al sistema, obteniendo respuesta negativa en la misma fecha.

8.- Es pertinente señalar que la Ley 100 de 1993, estableció en el art. 36 el régimen de transición, en los siguientes términos:

La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Vistas las documentales que reposan en el expediente, se tiene que el accionante, nació el 14 de diciembre de 1948, por tanto, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1 de abril de 1994-, contaba con 46 años y, además, el 14 de diciembre de 2008 cumplió 60 años de edad; así mismo, al revisar su historia laboral, se constata que cuenta con 1028,57 semanas válidas para pensión, según reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada a fecha 18 de marzo de 2021, arrimada al plenario por Colpensiones a folios 14 y ss del cuaderno de segunda instancia.

Conforme lo anterior, se observa que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, al contar con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Por ello, el precepto anterior bajo el cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Decreto 758 de 1990.

Así mismo, se evidencia que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -29 de julio de 2005-, el actor tenía más de 750 semanas de cotizaciones, esto es, realizadas las operaciones aritméticas se evidencia que contaba con 1.043 semanas cotizadas. De ello, se sigue que conservó los beneficios del régimen de transición hasta el año 2010, fecha en la que el ISS le reconoció la pensión de vejez.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 60 o más años de edad

si se es hombre, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo; se observa que no hay controversia alguna respecto a que el accionante causó el derecho pensional desde el 31 de enero de 2010, fecha en la que tuvo lugar su última cotización y para la cual ya contaba con la edad exigida y reunía más de 1.000 semanas de cotización.

8.1.- Para efectos de calcular el Ingreso Base de Liquidación, es del caso señalar que la Ley 100 de 1993 establece las pautas para llevar a cabo su cuantificación atendiendo al tiempo que le hiciera falta al afiliado al 1º de abril de 1994 para el cumplimiento de la edad mínima para pensión de vejez.

En aquellos eventos donde al afiliado le restare un término inferior a 10 años para el cumplimiento de la edad mínima para pensionarse por vejez, la norma a aplicar corresponde al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por otra parte si al afiliado le faltaren más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión de vejez la norma aplicable corresponde al artículo 21 de la misma normatividad.

De conformidad con las previsiones referidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la edad mínima para acceder al reconocimiento de pensión de vejez en el caso de los hombres es de 60 años, encontrándose el demandante a más de 10 años para consolidar su derecho pensional debiendo entonces ser calculado el IBL de conformidad con las previsiones referidas por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuyo aparte pertinente reza:

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión,** o en todo el tiempo si este fuere inferior

para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien, para establecer el IBL se toma el salario devengado en cada mensualidad, una vez actualizado anualizadamente se multiplica por el número de días cotizados para cada mes y se divide por el total de días cotizados, lo cual dependerá de si se toma la totalidad del tiempo laborado o del término que hiciere falta para la adquisición del derecho pensional. Posteriormente se suman los resultados de tales ponderaciones y a dicha suma se le aplica la tasa de reemplazo que corresponda, obteniendo de esta manera el monto de la pensión.

Así las cosas, a fin de determinar el ingreso base de liquidación (IBL), es necesario precisar que en razón a que a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el actor requería una temporalidad superior a 10 años, para consolidar el derecho pensional, por lo que para ese efecto le es aplicable el artículo 21 de la norma en cita, respecto del cual coinciden la parte actora y la pasiva en que el IBL debe liquidarse con el ingreso base de cotización de los últimos 10 años.

8.2.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, se advierte que la inconformidad del demandante radica en la forma como le fue determinado el ingreso base de liquidación, aduciendo que los 10 años deben ser contabilizados completando 3600 días correspondientes y no como lo hizo la Juez de instancia, contando solamente los últimos 10 años calendario anteriores.

A este respecto, siguiendo los pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral (SL521-2022, SL3499-2020, SL4086-2017 entre otras) tenemos que, tratándose del cálculo del IBL a la luz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se realiza tomando los “últimos diez años de cotización”, es decir completando los 3600 días cotizados, lo que además se extrae de la lectura del referido artículo, en el que se señala que se liquidará con

el promedio de los salarios sobre los cuales se cotizó durante 10 años anteriores, haciendo referencia a los periodos efectivamente cotizados.

Previo a realizar el cálculo aritmético del ingreso base de cotización de los últimos 3600 días cotizados por el actor, es preciso indicar que oteado el expediente se avizora que la decisión de primera instancia se fundamentó en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, impreso el 31 de julio de 2013, fls. 13 a 16, arrimado por el demandante con el escrito de demanda, con un total de 1.018,02 semanas cotizadas, en el que consta periodo de cotización a nombre del empleador “Centro de rehabilitación y educación” del 1 de diciembre de 1995 al 30 de septiembre de 1999, con reporte de cero (0) semanas cotizadas.

No obstante, en sede de apelación se decretó como prueba de oficio “oficiar a Colpensiones para que remita con destino a este Despacho el expediente administrativo de Jaime Alfonso Ramírez Ustariz..., en cuyo contenido se detalle la relación del número de semanas cotizadas por empleador antes y después del año 1994, la relación de días cotizados por salario y sus respectivas novedades, actualizaciones y/o modificaciones”, documental que fue efectivamente aportada, fl. 14 y ss C. apelación, en el que se avista que se presentan diferencias con el reporte allegado con la demanda, puesto que no aparece reporte alguno de cotizaciones correspondiente al interregno del 1 de marzo de 1996 al 30 de septiembre de 1999.

Así las cosas, al realizar el cálculo del IBL con la historia laboral aportada por el demandante y por otra parte, la aportada por Colpensiones se obtienen resultados diferentes, advirtiendo que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, la tasa de reemplazo se establece así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

➤ Ingreso base de liquidación según historia laboral impresa 31 de julio de 2013.

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							
AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
1985	JUNIO	16	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 10.001,90
	JULIO	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	AGOSTO	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	SEPTIEMBRE	30	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 18.753,57
	OCTUBRE	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	NOVIEMBRE	30	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 18.753,57
	DICIEMBRE	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
1986	ENERO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	FEBRERO	28	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 14.294,39
	MARZO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	ABRIL	30	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.315,42
	MAYO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	JUNIO	30	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.315,42
	JULIO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	AGOSTO	1	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 510,51
1990	DICIEMBRE	20	\$ 54.630	5,81%	71,20%	\$ 669.476	\$ 3.719,31
1991	ENERO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	FEBRERO	28	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 3.934,05
	MARZO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	ABRIL	15	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 2.107,53
	MAYO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	JUNIO	30	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.215,06
	JULIO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	AGOSTO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	SEPTIEMBRE	30	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.215,06
	OCTUBRE	4	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 562,01
1993	JUNIO	12	\$ 99.630	12,19%	71,20%	\$ 581.924	\$ 1.939,75
	JULIO	8	\$ 99.630	12,19%	71,20%	\$ 581.924	\$ 1.293,16
	SEPTIEMBRE	27	\$ 116.000	12,19%	71,20%	\$ 677.539	\$ 5.081,54

	OCTUBRE	31	\$ 116.000	12,19%	71,20%	\$ 677.539	\$ 5.834,36
	NOVIEMBRE	30	\$ 116.000	12,19%	71,20%	\$ 677.539	\$ 5.646,16
1994	ENERO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	FEBRERO	28	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.302,63
	MARZO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	ABRIL	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
	MAYO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	JUNIO	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
	JULIO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	AGOSTO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	SEPTIEMBRE	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
	OCTUBRE	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	NOVIEMBRE	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
	1995	ENERO	31	\$ 236.533	18,29%	71,20%	\$ 920.785
FEBRERO		28	\$ 221.066	18,29%	71,20%	\$ 860.574	\$ 6.693,35
MARZO		31	\$ 255.750	18,29%	71,20%	\$ 995.593	\$ 8.573,16
ABRIL		30	\$ 255.750	18,29%	71,20%	\$ 995.593	\$ 8.296,61
MAYO		31	\$ 266.750	18,29%	71,20%	\$ 1.038.414	\$ 8.941,90
JUNIO		30	\$ 255.750	18,29%	71,20%	\$ 995.593	\$ 8.296,61
JULIO		31	\$ 266.750	18,29%	71,20%	\$ 1.038.414	\$ 8.941,90
AGOSTO		31	\$ 266.750	18,29%	71,20%	\$ 1.038.414	\$ 8.941,90
SEPTIEMBRE		30	\$ 244.750	18,29%	71,20%	\$ 952.772	\$ 7.939,77
OCTUBRE		31	\$ 255.750	18,29%	71,20%	\$ 995.593	\$ 8.573,16
NOVIEMBRE		30	\$ 268.950	18,29%	71,20%	\$ 1.046.979	\$ 8.724,82
DICIEMBRE		31	\$ 214.225	18,29%	71,20%	\$ 833.943	\$ 7.181,18
1996	ENERO	31	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 6.013,91
	FEBRERO	29	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 5.625,91
	MARZO	31	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 6.013,91
	ABRIL	30	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 5.819,91
	MAYO	31	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 6.013,91
	JUNIO	30	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 5.819,91
	JULIO	31	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 6.013,91
	AGOSTO	30	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 5.819,91
	SEPTIEMBRE	31	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 6.013,91
	OCTUBRE	30	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 5.819,91
	NOVIEMBRE	30	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 5.819,91
	DICIEMBRE	31	\$ 214.225	21,84%	71,20%	\$ 698.389	\$ 6.013,91
1997	ENERO	31	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.947,03
	FEBRERO	28	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.468,29
	MARZO	31	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.947,03
	ABRIL	30	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.787,45
	MAYO	31	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.947,03
	JUNIO	30	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.787,45
	JULIO	31	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.947,03
	AGOSTO	31	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.947,03
SEPTIEMBRE	30	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.787,45	

	OCTUBRE	31	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.947,03
	NOVIEMBRE	30	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.787,45
	DICIEMBRE	31	\$ 214.225	26,55%	71,20%	\$ 574.494	\$ 4.947,03
1998	ENERO	31	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.205,69
	FEBRERO	28	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 3.798,69
	MARZO	31	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.205,69
	ABRIL	30	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.070,02
	MAYO	31	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.205,69
	JUNIO	30	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.070,02
	JULIO	31	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.205,69
	AGOSTO	31	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.205,69
	SEPTIEMBRE	30	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.070,02
	OCTUBRE	31	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.205,69
	NOVIEMBRE	30	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.070,02
	DICIEMBRE	31	\$ 214.225	31,23%	71,20%	\$ 488.403	\$ 4.205,69
1999	ENERO	31	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.980,68
	FEBRERO	28	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.595,45
	MARZO	31	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.980,68
	ABRIL	30	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.852,27
	MAYO	31	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.980,68
	JUNIO	30	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.852,27
	JULIO	31	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.980,68
	AGOSTO	31	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.980,68
	SEPTIEMBRE	30	\$ 236.460	36,42%	71,20%	\$ 462.272	\$ 3.852,27
2007	NOVIEMBRE	30	\$ 433.700	61,33%	71,20%	\$ 503.496	\$ 4.195,80
	DICIEMBRE	31	\$ 433.700	61,33%	71,20%	\$ 503.496	\$ 4.335,66
2008	ENERO	31	\$ 433.700	64,82%	71,20%	\$ 476.388	\$ 4.102,23
	FEBRERO	28	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 3.942,74
	MARZO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	MAYO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	JUNIO	30	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.224,36
	JULIO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	AGOSTO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	SEPTIEMBRE	30	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.224,36
	OCTUBRE	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	NOVIEMBRE	30	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.224,36
	DICIEMBRE	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
2009	ENERO	31	\$ 461.500	69,80%	71,20%	\$ 470.756	\$ 4.053,74
	FEBRERO	28	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 3.942,29
	ABRIL	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89
	MAYO	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68
	JUNIO	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89
	JULIO	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68
	AGOSTO	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68
	SEPTIEMBRE	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89
	NOVIEMBRE	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89

	DICIEMBRE	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68
2010	ENERO	31	\$ 496.900	71,20%	71,20%	\$ 496.900	\$ 4.278,86
		3600		IBL			\$ 760.146,87
				TASA			88%
				MESADA			\$ 668.929

Conviene señalar que, en este cálculo la tasa de reemplazo aplicable es de 88% por cuanto de conformidad con esa historia laboral el trabajador acumuló 1217,87 semanas de cotización, por lo que adicionales a las 500 semanas adicionales cuenta con 717,87 semanas, al que al aplicar un 3% por cada 50 semanas da como resultado 43,06, el que sumado al 45% que establece la norma en el literal a, arroja como resultado el ya referido 88%.

- Ingreso base de liquidación según historia laboral aportada por Colpensiones, actualizada a 8 de marzo de 2021.

IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS							
AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR DIAS
1981	NOVIEMBRE	17	\$ 61.950	0,91%	71,20%	\$ 4.847.077	\$ 22.888,97
	DICIEMBRE	31	\$ 61.950	0,91%	71,20%	\$ 4.847.077	\$ 41.738,72
1982	ENERO	31	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 33.317,75
	FEBRERO	28	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 30.093,45
	MARZO	31	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 33.317,75
	ABRIL	30	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 32.242,98
	MAYO	31	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 33.317,75
	JUNIO	30	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 32.242,98
	JULIO	31	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 33.317,75
	AGOSTO	31	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 33.317,75
	SEPTIEMBRE	30	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 32.242,98
	OCTUBRE	31	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 33.317,75
	NOVIEMBRE	30	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 32.242,98
	DICIEMBRE	31	\$ 61.950	1,14%	71,20%	\$ 3.869.158	\$ 33.317,75
1983	ENERO	31	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 26.748,05
	FEBRERO	28	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 24.159,53
	MARZO	31	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 26.748,05
	ABRIL	30	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 25.885,21
	MAYO	31	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 26.748,05
	JUNIO	30	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 25.885,21

	JULIO	31	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 26.748,05
	AGOSTO	31	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 26.748,05
	SEPTIEMBRE	30	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 25.885,21
	OCTUBRE	31	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 26.748,05
	NOVIEMBRE	30	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 25.885,21
	DICIEMBRE	31	\$ 61.950	1,42%	71,20%	\$ 3.106.225	\$ 26.748,05
1984	ENERO	31	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.880,86
	FEBRERO	28	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 20.666,59
	MARZO	31	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.880,86
	ABRIL	30	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.142,77
	MAYO	31	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.880,86
	JUNIO	30	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.142,77
	JULIO	31	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.880,86
	AGOSTO	31	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.880,86
	SEPTIEMBRE	30	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.142,77
	OCTUBRE	31	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.880,86
	NOVIEMBRE	30	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.142,77
	DICIEMBRE	31	\$ 61.950	1,66%	71,20%	\$ 2.657.133	\$ 22.880,86
1985	ENERO	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	FEBRERO	28	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 17.503,33
	MARZO	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	ABRIL	30	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 18.753,57
	MAYO	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	JUNIO	30	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 18.753,57
	JULIO	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	AGOSTO	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	SEPTIEMBRE	30	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 18.753,57
	OCTUBRE	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
	NOVIEMBRE	30	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 18.753,57
	DICIEMBRE	31	\$ 61.950	1,96%	71,20%	\$ 2.250.429	\$ 19.378,69
1986	ENERO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	FEBRERO	28	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 14.294,39
	MARZO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	ABRIL	30	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.315,42
	MAYO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	JUNIO	30	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.315,42
	JULIO	31	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 15.825,93
	AGOSTO	1	\$ 61.950	2,40%	71,20%	\$ 1.837.850	\$ 510,51
1990	DICIEMBRE	20	\$ 54.630	5,81%	71,20%	\$ 669.476	\$ 3.719,31
1991	ENERO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	FEBRERO	28	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 3.934,05
	MARZO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	ABRIL	15	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 2.107,53
	MAYO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	JUNIO	30	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.215,06

	JULIO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	AGOSTO	31	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.355,56
	SEPTIEMBRE	30	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 4.215,06
	OCTUBRE	4	\$ 54.630	7,69%	71,20%	\$ 505.807	\$ 562,01
1993	JUNIO	12	\$ 99.630	12,19%	71,20%	\$ 581.924	\$ 1.939,75
	JULIO	8	\$ 99.630	12,19%	71,20%	\$ 581.924	\$ 1.293,16
	SEPTIEMBRE	27	\$ 116.000	12,19%	71,20%	\$ 677.539	\$ 5.081,54
	OCTUBRE	31	\$ 116.000	12,19%	71,20%	\$ 677.539	\$ 5.834,36
	NOVIEMBRE	30	\$ 116.000	12,19%	71,20%	\$ 677.539	\$ 5.646,16
1994	ENERO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	FEBRERO	28	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.302,63
	MARZO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	ABRIL	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
	MAYO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	JUNIO	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
	JULIO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	AGOSTO	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	SEPTIEMBRE	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
	OCTUBRE	31	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.763,62
	NOVIEMBRE	30	\$ 116.000	14,93%	71,20%	\$ 553.195	\$ 4.609,96
1995	ENERO	31	\$ 237.000	18,29%	71,20%	\$ 922.603	\$ 7.944,63
	FEBRERO	28	\$ 221.000	18,29%	71,20%	\$ 860.317	\$ 6.691,36
	MARZO	31	\$ 256.000	18,29%	71,20%	\$ 996.566	\$ 8.581,54
	ABRIL	30	\$ 256.000	18,29%	71,20%	\$ 996.566	\$ 8.304,72
	MAYO	31	\$ 267.000	18,29%	71,20%	\$ 1.039.388	\$ 8.950,28
	JUNIO	30	\$ 256.000	18,29%	71,20%	\$ 996.566	\$ 8.304,72
	JULIO	31	\$ 267.000	18,29%	71,20%	\$ 1.039.388	\$ 8.950,28
	AGOSTO	31	\$ 267.000	18,29%	71,20%	\$ 1.039.388	\$ 8.950,28
	SEPTIEMBRE	30	\$ 245.000	18,29%	71,20%	\$ 953.745	\$ 7.947,88
	OCTUBRE	31	\$ 256.000	18,29%	71,20%	\$ 996.566	\$ 8.581,54
	NOVIEMBRE	30	\$ 269.000	18,29%	71,20%	\$ 1.047.173	\$ 8.726,44
	DICIEMBRE	31	\$ 214.000	18,29%	71,20%	\$ 833.067	\$ 7.173,63
1996	ENERO	31	\$ 214.000	21,84%	71,20%	\$ 697.656	\$ 6.007,59
	FEBRERO	29	\$ 214.000	21,84%	71,20%	\$ 697.656	\$ 5.620,00
2007	NOVIEMBRE	30	\$ 433.700	61,33%	71,20%	\$ 503.496	\$ 4.195,80
	DICIEMBRE	31	\$ 433.700	61,33%	71,20%	\$ 503.496	\$ 4.335,66
2008	ENERO	31	\$ 433.700	64,82%	71,20%	\$ 476.388	\$ 4.102,23
	FEBRERO	28	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 3.942,74
	MARZO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	MAYO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	JUNIO	30	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.224,36
	JULIO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	AGOSTO	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18
	SEPTIEMBRE	30	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.224,36
	OCTUBRE	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18

	NOVIEMBRE	30	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.224,36	
	DICIEMBRE	31	\$ 461.500	64,82%	71,20%	\$ 506.924	\$ 4.365,18	
2009	ENERO	31	\$ 461.500	69,80%	71,20%	\$ 470.756	\$ 4.053,74	
	FEBRERO	28	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 3.942,29	
	ABRIL	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89	
	MAYO	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68	
	JUNIO	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89	
	JULIO	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68	
	AGOSTO	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68	
	SEPTIEMBRE	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89	
	NOVIEMBRE	30	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.223,89	
	DICIEMBRE	31	\$ 496.900	69,80%	71,20%	\$ 506.866	\$ 4.364,68	
	2010	ENERO	31	\$ 496.900	71,20%	71,20%	\$ 496.900	\$ 4.278,86
			3600				IBL	\$ 1.702.620,35
						TASA	88%	
						MESADA	\$ 1.498.305,91	

Así pues, como este último reporte fue el remitido directamente por Colpensiones, actualizado a fecha 18 de marzo de 2021, es el que tendrá en cuenta esta Magistratura en la determinación del IBL correspondiente a los 10 últimos años cotizados por el trabajador, el que da como resultado \$1.702.620,35, valor al que aplicarle la tasa de reemplazo del 88% nos da como resultado una primera mesada pensional de \$1.498.305,91, valor que no coincide con el determinado por el ISS al momento de reconocer la pensión al demandante.

De conformidad con lo expuesto, se verifica que entre el valor reconocido inicialmente por la gestora pensional, que lo fue \$650.452 y el monto aquí calculado, nos arroja una diferencia de \$847.853,91, y como quiera que el derecho del actor se generó a partir del 31 de enero de 2010, corresponde a Colpensiones pagar el retroactivo pensional desde esa calenda hasta la fecha en que efectivamente se materialice el pago, suma sobre la cual se hará el descuento legal para las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social donde se encuentre afiliado el demandante.

Por tanto, se modificará la decisión de instancia a fin de realizar el ajuste pertinente a la mesada pensional del demandante, reiterando que su cálculo se realizó apegado a la historia laboral aportada por la pasiva, y en el que no aparecen los años cotizados en cero (0) que motivaron la alzada de Colpensiones.

8.3.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“[...]”

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

[...]”

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de

la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

Esta posición fue acogida recientemente por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

«En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada».

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

8.4.- Pues bien, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. 103379 del 13 de septiembre de 2010, folios 10 a 11, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Jaime Alfonso Ramírez Ustariz se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1 de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificará el ordinal primero de la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de julio de 2018, por las razones aquí expuestas, en lo demás se confirma la decisión de instancia. Al prosperar el recurso de alzada incoado por el demandante y resultar impróspero el de Colpensiones, se condenará en costas a la gestora pensional, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

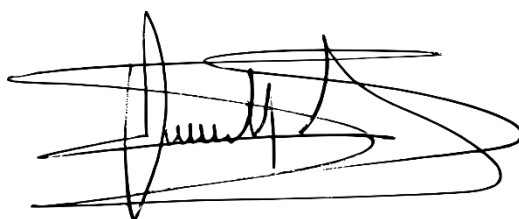
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de julio de 2018, el cual quedará así:

Declarar que la tasa de reemplazo de la mesada pensional del Sr. Jaime Alfonso Ramírez Ustariz, es igual al 88% del Ingreso Base de Liquidación, porcentaje que fija la mesada pensional en \$1.498.305 y de la cual resulta una diferencia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones EICE”, de \$847.853 mensuales en el año 2010, diferencia que deberá pagar, no solamente por el año 2010, sino las causadas desde esa fecha conociendo las mesadas pensionales que se le hayan cancelado desde el año 2011, hasta cuando se paguen la diferencia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado